

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/8/7

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 21 de octubre de 2002

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Octava sesión
Ginebra, 4 a 8 de noviembre de 2002

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Propuesta presentada por los Estados Unidos de América

TÍTULO

Proyecto de Tratado de la OMPI para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet de la manera más eficaz y uniforme posible sin menoscabar la protección otorgada a las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas incluidos en las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo la profunda incidencia que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación que han dado lugar a posibilidades y oportunidades cada vez mayores de utilización no autorizada de las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet dentro y fuera de las fronteras,

Destacando los beneficios directos que entrañan para los autores y titulares de derechos conexos en obras y otras materias protegidas contenidas en las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet a fin de impedir ciertas actividades,

Han convenido lo siguiente :

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado iría en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de los tratados en vigor sobre el derecho de autor y los derechos conexos, incluidos, aunque sin limitarse a los mismos, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programa transmitidas por satélite y la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (hecho en Roma, el 26 de octubre de 1961).

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado de dejar intacto y no afectar en modo alguno a la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre elementos de programas incorporados en emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menos cabode esta protección.

3. El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro Tratado.

Artículo 2 *Definiciones*

A los fines del presente Tratado se entenderá por:

a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”. La transmisión inalámbrica de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. No se entenderá por “radiodifusión” la transmisión por medio de redes informáticas o la transmisión en las que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por miembros del público;

b) “radiodifusión por cable”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. La transmisión por cable de señales codificadas será “radiodifusión por cable” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión por cable o con su consentimiento. No se entenderá por “radiodifusión por cable” la transmisión por medio de redes informáticas o toda transmisión en la que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por miembros del público;

c) “radiodifusión por Internet”, la puesta a disposición del público de transmisiones de sonidos, de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, por medios alámbricos o inalámbricos en una red informática. Dicha transmisión codificada será “radiodifusión por cable” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión por Internet o con su consentimiento. La radiodifusión por Internet y otras transmisiones por redes informáticas, y sea por medios alámbricos o inalámbricos, no se considerará “radiodifusión” o “radiodifusión por cable”;

d) “organismo de radiodifusión”, “organismo de radiodifusión por cable” u “organismo de radiodifusión por Internet”, la persona o entidad jurídica que toma la iniciativa y asume la responsabilidad de: i) la primera transmisión al público de sonidos, imágenes, o de imágenes y sonido, o de las representaciones de éstos; y/o ii) el montaje y programación del contenido de la transmisión;

e) “retransmisión”, la radiodifusión simultánea por un organismo de radiodifusión, de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet de otro organismo de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet;

f) “redifusión por cable”, la transmisión simultánea al público, por cable, de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet de otro organismo de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet;

g) “redifusión por redes informáticas”, la transmisión simultánea por medios alámbricos o inalámbricos en redes informáticas de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet de otro organismo de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet;

h) “comunicación al público” de una emisión, emisión por cable o emisión por Internet, hacer que la transmisión de una emisión, emisión por cable o emisión por Internet o sus fijaciones sean audibles o visibles en lugares accesibles al público;

i) “fijación”, la incorporación de sonidos, imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Artículo 3 *Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado*

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet que cumplan las siguientes condiciones:

a) La sede central del organismo de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet esté situada en el territorio de otra Parte Contratante; o

b) La emisión, emisión por cable o emisión por Internet se transmita desde una emisora o emisoras situadas en otra Parte Contratante. En el caso de la radiodifusión por satélite, el lugar pertinente será aquel en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet, los sonidos, imágenes, o imágenes y sonidos, o los datos digitales o analógicos que los acompañen, destinados a la recepción directa por el público, sean introducidos en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

Artículo 4 *Trato Nacional*

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se establece en el Artículo 3.2), los derechos que, de conformidad con su legislación, concede a sus propios nacionales respecto de las emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, en virtud del presente Tratado, así como los derechos concedidos específicamente por el presente Tratado.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, DE RADIODIFUSIÓN POR CABLE Y DE RADIODIFUSIÓN POR INTERNET

Artículo 5 *Protecciones específicas*

Los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La retransmisión de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- b) La redifusión por redes informáticas de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- c) La redifusión por cable de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- d) La transmisión diferida por medios alámbricos o inalámbricos, incluidas las redes informáticas, de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet a partir de fijaciones de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- e) La fijación de emisiones por cable o emisiones por Internet;
- f) La reproducción de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet a partir de fijaciones efectuadas: 1) sin su consentimiento; o 2) de conformidad con el Artículo 8, cuando dicha reproducción no esté permitida por dicho Artículo;
- g) i) La comunicación pública de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet de sonidos o imágenes contenidos en obras audiovisuales, en lugares accesibles al público, previo pago de una tasa de admisión; corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se reivindique la protección de este derecho determinar las condiciones en las que éste puede ejercerse;
- ii) Toda Parte Contratante podrá, en una notificación dirigida al Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo i) únicamente en relación con ciertas comunicaciones, o que limitará su aplicación de otra manera, o que no aplicará dichas disposiciones en absoluto. Si una Parte Contratante formula dicha declaración, las otras Partes Contratantes no se verán obligadas a conceder el derecho mencionado en el párrafo i) a los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet cuyas sedes se encuentren en dicho Estado.

Artículo 6
Derecho de prohibir

Los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet gozarán del derecho de prohibir los siguientes actos cuando se lleven a cabo sin su consentimiento:

- a) La puesta a disposición del público de fijaciones de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, yasea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija,
- b) La reproducción de las fijaciones de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet,
- c) La distribución al público o la importación de las reproducciones de fijaciones de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet.

Artículo 7
Protección en relación con las señales anteriores a la radiodifusión,
la radiodifusión por cable o la radiodifusión por Internet

Los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet gozarán asimismo de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los Artículos 5 y 6 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión, la radiodifusión por cable o la radiodifusión por Internet.

Artículo 8¹
Limitaciones y excepciones

1. Los derechos de los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet establecidos en los Artículos 5, 6 y 7 dejarán intactos y no afectarán en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre los elementos de los programas que se incorporen en emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet.

¹ La declaración concertada relativa al Artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMP sobre Derecho de Autor también se aplica *mutatis mutandis* al Artículo 8 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMP para la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, de Radiodifusión por Cable y de Radiodifusión por Internet. [El texto de la declaración concertada respecta al Artículo 10 del WCT rezala siguiente: “Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten apropiadas al entorno de red digital. “También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna”].

2. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor, de las obras literarias y artísticas y de la protección de los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.
3. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet.
4. Si a [fecha de la Conferencia Diplomática] se hayan en vigor en una Parte Contratante limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en los Artículos 5.a) ac) respecto de los organismos de radiodifusión no comerciales, dicha Parte Contratante podrá mantener dichas limitaciones y excepciones.

Artículo 9 *Duración de la protección*

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión, emisión por cable o emisión por Internet tuvo lugar por vez primera.

Artículo 10 *Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas*

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que se hayan utilizado por organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet concernidos o permitidos por la Ley ².

² Queda entendido que en el Artículo 10, la utilización del cifrado a los fines de impedir la recepción no autorizada de una emisión, emisión por cable o emisión por Internet es una medida tecnológica utilizada por un organismo de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet que restringe los actos no autorizados por el organismo de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet concernido en relación con su emisión, emisión por cable o emisión por Internet.

Artículo 11

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento o de causa, realice cualquier acto de los siguientes sabiendo, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier derecho previsto en el presente Tratado:

a) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

b) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones, emisiones por cable, emisiones por Internet o fijaciones de éstas, sabiendo que la información electrónica sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, de radiodifusión por cable o de radiodifusión por Internet, a la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, o información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquier de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión, emisión por cable o emisión por Internet.

Artículo 12

Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 13

Reservas

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 5.g)ii), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Artículo 14

Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet contemplados en el presente Tratado.

Artículo 15
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permita la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de medidas de recursos ágiles para prevenir las infracciones, que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

CAPÍTULO III

CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

Artículo 16
Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante "OMPI") que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.
b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 18.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y notificará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas

organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquier de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.
5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, consueción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 17 *Oficina Internacional*

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las áreas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 18 *Elegibilidad para ser parte en el Tratado*

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado siempre que dicho Estado sea parte asimismo en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución y Fonogramas.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, si la organización intergubernamental tiene competencia respectiva de cuestiones cubiertas por el presente Tratado o tiene su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros y si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
3. La Unión Europea, habiendo hecho declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado consueción al párrafo 1 del presente Artículo.

Artículo 19 *Derechos y obligaciones en virtud del Tratado*

Consueción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 20 *Firma del Tratado*

Todo Estado miembro de la OMPI y la Unión Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 200_.

Artículo 21
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que __ Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 22
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- a) a los __ Estados mencionados en el Artículo 21 a partir de la fecha en la que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- b) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- c) a la Unión Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- d) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 23
Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto a un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma mencionado en el párrafo 1), previa consulta a todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI o cualquier idioma oficial que se trate, o si de un idioma oficial se trata, y la Unión Europea o cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado o si de un idioma oficial se trata.

Artículo 25
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del documento]